



JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JLI-10/2020

ACTOR: DAVID CANDILA LÓPEZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG300/2020, que confirmó la determinación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional respecto a la improcedencia del cambio de adscripción del actor a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán; **b) revoca** el oficio INE/DESPEN/0164/2020, de la citada Dirección Ejecutiva; y **c) ordena** a dicha Dirección Ejecutiva que dictamine la solicitud de cambio de adscripción del actor, tomando en cuenta los lineamientos precisados en esta ejecutoria y, en su caso, lo someta a la aprobación de la Junta General Ejecutiva del *INE*.

Lo anterior, porque esta Sala estima que dicha solicitud no es improcedente, atendiendo a las circunstancias particulares del presente asunto.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ESTUDIO DE FONDO	5
4. EFECTOS	21
5. RESOLUTIVOS.....	21

GLOSARIO

DESPEN:	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral

INE:	Instituto Nacional Electoral
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
Juicio Laboral	Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital:	07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SPEN	Servicio Profesional Electoral Nacional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Primera solicitud de cambio de adscripción. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el actor solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Yucatán, se le considerara para ocupar alguna adscripción en cualquiera de los Distritos que conforman dicho estado.

1.2. Solicitud de cambio de adscripción por necesidades del Servicio. Al día siguiente, el referido Vocal Ejecutivo solicitó a la *DESPEN*, diversos cambios de adscripción por necesidades del servicio, entre ellos, la del actor, para que se desempeñara como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 04 Junta Distrital Ejecutiva, en Yucatán.

1.3. Respuesta. El veintiséis de noviembre, la *DESPEN* informó al mencionado Vocal Ejecutivo, que las solicitudes de cambio de adscripción por necesidades del servicio resultaban improcedentes.

1.4. Solicitud de información para cambio de adscripción. El veintisiete de noviembre, el actor presentó un escrito a la *DESPEN* señalando que tenía la intención de que fuera considerado para ocupar alguna adscripción que se pudiera generar en cualquiera de los Distritos en Yucatán y se le informara si se abriría un segundo periodo para presentar solicitudes a petición de parte.



1.5. Improcedencia. El veintiocho de noviembre, la *DESPEN* informó que el cambio de adscripción a petición de persona interesada debe ajustarse a la normativa aplicable, por lo que, en ese momento, su solicitud era improcedente, y que cuando se determinara iniciar un proceso de cambios de adscripción y rotación, se haría del conocimiento de todas y todos los miembros del *SPEN*.

1.6. Segunda solicitud de cambio de adscripción. El cinco de diciembre, el actor informó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Nuevo León, diversas afectaciones a su integridad y la urgente necesidad de regresar a Yucatán.

El veinte de diciembre, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Nuevo León, mediante oficio *INE/VS/JLE/NL/1131/2019* solicitó a la *DESPEN* el cambio de adscripción por necesidades del servicio de David Candila López.

1.7. Acuerdos de la Junta General del *INE*. El dieciséis de enero de dos mil veinte¹, se emitieron los acuerdos *INE/JGE07/2020* e *INE/JGE08/2020*, por los que, en ese orden, se aprobaron los cambios de adscripción y rotación de miembros del *SPEN*; y se realizó la declaratoria de plazas vacantes del *SPEN* a concursarse en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas vacantes en los cargos y puestos del *SPEN*.

3

1.8. Oficio *INE/DESPEN/0164/2020*. El diecisiete de enero, la *DESPEN* informó la respuesta al oficio *INE/VS/JLE/1131/2019*, en el sentido de que la solicitud de cambio de adscripción por necesidades del servicio del actor resultaba improcedente.

1.9. Medios de impugnación. Inconforme con la respuesta de la *DESPEN*, el actor presentó las siguientes demandas:

- a) Recursos de revisión y de inconformidad ante la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Nuevo León.
- b) *Juicio Laboral* ante esta Sala Regional [SM-JLI-3-2020].

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo distinta precisión.

Por otra parte, en cuanto al acuerdo INE/JGE08/2020 el actor presentó demanda ante la *Sala Superior* [SUP-AG-16/2020].

1.10. Acuerdos de Salas. El treinta de enero, la *Sala Superior* y esta Sala Regional, emitieron acuerdos en los que determinaron reencauzar los medios de impugnación al *INE*, a efecto de que los sustanciara y resolviera como recurso de inconformidad previsto en el *Estatuto*.

1.11. Resolución impugnada [INE/CG300/2020]. El treinta de septiembre, el Consejo General del *INE*, emitió resolución, en la cual confirmó, entre otras cuestiones:

- a) La determinación de la *DESPEN* respecto a la improcedencia del cambio de adscripción de David Candila López a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Yucatán; y,
- b) El acuerdo INE/JGE08/2020, por el que se aprobó la declaratoria de vacantes del *SPEN*.

1.12. Demanda. Inconforme, el catorce de octubre el actor presentó demanda de *Juicio Laboral*.

4

1.13. Acuerdo de la Sala Superior. El veintiocho de octubre, la *Sala Superior* emitió acuerdo en el *Juicio Laboral* SUP-JLI-29/2020, en el que determinó reencauzar la demanda a esta Sala Regional por estimarla competente para conocer del mismo.

1.14. Admisión y audiencia de ley. La demanda se admitió por acuerdo de once de noviembre y la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos se celebró el catorce de diciembre.

1.15. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto por tratarse de un *Juicio Laboral* promovido por quien se ostenta como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, contra la resolución



INE/CG300/2020 del Consejo General del *INE*, que confirmó la improcedencia de su cambio de adscripción, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso e), y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como lo determinado por la *Sala Superior* mediante acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-JLI-29/2020.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El actor se encuentra adscrito a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del *INE*, en el Estado de Nuevo León, y pretende su cambio de adscripción a alguna de las juntas distritales en Yucatán, incluso aunque no sea al mismo cargo, pero que corresponda al mismo tabulador.

Se destaca que en cada solicitud ha manifestado que las razones consisten en problemas de salud del promovente y su familia, originados por el clima de la entidad donde se encuentra laborando actualmente y, principalmente, por la preocupación derivada de que su madre se encuentra enferma en Yucatán pues cuida a la abuela materna (del solicitante), quien no puede valerse por sí misma.

5

Las solicitudes que ha presentado el actor se sintetizan enseguida:

- En abril de dos mil diecisiete, derivado de una Distritación², los Vocales Ejecutivos locales de Nuevo León y Yucatán, solicitaron a la *DESPEN* el cambio de adscripción del actor de la Junta Distrital 07 en el primer estado señalado, a la Junta Distrital 05 en Yucatán.

La *DESPEN* autorizó su cambio, pero no a Yucatán, sino del Municipio de Monterrey al de García.

² Circular INE/DESPEN/009/2017, donde se señaló que las personas del *SPEN* que se afectarían por la Distritación podía ser readscritos, incluso a otras entidades.

La plaza en Yucatán se otorgó a una persona que se incorporaba al *SPEN*, pues previamente se desempeñaba en la rama administrativa como asistente local de capacitación electoral y educación cívica.

- El ocho de marzo de dos mil diecinueve, atendiendo a los plazos aprobados por la *DESPEN*, a pesar de que no había plazas vacantes en Yucatán, el actor presentó su solicitud de cambio de adscripción, esperando que se generara algún espacio en esa entidad, lo cual no sucedió.
- El quince de noviembre del citado año, se generó la vacante de la plaza a la cual, el actor pretende su cambio de adscripción, pues el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán, ganó el concurso para ocupar la plaza de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca³.
- El diecinueve de noviembre, el actor solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Yucatán, que lo tomara en consideración para la vacante que se había generado en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en esa entidad, incluso aunque no fuera en el mismo cargo, sino en otro que correspondiera a su tabulador⁴.
- El veintidós de noviembre el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Yucatán, solicitó a la *DESPEN* diversos cambios de adscripción, precisando que proponía al actor para ocupar la vacante que se generó en la plaza del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán, pues ganó el concurso para ocupar la plaza de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca ⁵, **por lo que había necesidad del servicio**.
- El veintiséis de noviembre, la *DESPEN* rechazó la solicitud de cambio de adscripción, al considerar que tenía que ser el Vocal Ejecutivo de la

6

³ **ACUERDO INE/JGE216/2019** DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DESIGNAN COMO GANADORAS DE LA PRIMERA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PÚBLICO 2019-2020 A LAS PERSONAS ASPIRANTES QUE OBTUVIERON LAS MEJORES CALIFICACIONES PARA OCUPAR PLAZAS VACANTES EN CARGOS DISTINTOS DE VOCAL EJECUTIVO/EJECUTIVA DE JUNTA LOCAL Y DE JUNTA DISTRICTAL EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

⁴ Foja electrónica 576-577, del cuaderno accesorio del presente expediente.

⁵ Foja electrónica 571-575, del cuaderno accesorio del presente expediente.



Junta Local Ejecutiva de Nuevo León quien manifestara la necesidad del servicio⁶.

- El veintisiete de noviembre, el actor presentó un escrito a la *DESPEN* señalando que tenía la intención de que fuera considerado para ocupar la plaza de la citada 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán, o en cualquier otro distrito en esa entidad, por urgente necesidad familiar y pidió se le informara si se abriría un segundo periodo para solicitudes, porque el primero fue en el primer trimestre de dos mil diecinueve y en ese entonces no había vacantes en Yucatán con el mismo tabulador del actor, o cualquier otra alternativa para presentar su solicitud⁷.
- El veintiocho de noviembre, la *DESPEN* dio respuesta en el sentido de que, el envío de solicitudes de cambio de adscripción a petición de persona interesada debe sujetarse a lo establecido en los artículos 198 y 202, fracción II, del *Estatuto* y 8 de los *Lineamientos*, por lo que en términos de lo previsto en los artículos 16, fracción III y 32, fracción VI, de los *Lineamientos*, el requerimiento realizado era improcedente. Que esto era acorde al principio de legalidad en esta modalidad de petición de persona interesada⁸.
- El veinte de diciembre, la Vocal Secretaria, por instrucciones del Vocal Ejecutivo, ambos de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, solicitó el cambio de adscripción del actor por razones de salud, en la modalidad de necesidades del servicio, a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán⁹.
- El diecisiete de enero de dos mil veinte, la *DESPEN* dio respuesta a la solicitud de veinte de diciembre, realizada por la Vocal Secretaria, por instrucciones del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, señalando que era improcedente porque:

1. El artículo 199 del *Estatuto*, establece que el cambio de adscripción por **necesidades del servicio** se determina entre otros, para la debida integración de las Juntas Locales o Distritales del Instituto, preferentemente durante el Proceso Electoral Federal, supuesto que no se actualiza para el caso del estado de Yucatán.

⁶ Oficio INE/DESPEN/3180/2019.

⁷ Foja electrónica 578, del cuaderno accesorio del presente expediente.

⁸ Foja electrónica 579, del cuaderno accesorio del presente expediente.

⁹ Foja electrónica 580-582, del cuaderno accesorio del presente expediente.

2. El 28 de noviembre de 2019, mediante oficio INE/DESPEN/3228/2019, se dio respuesta al oficio INE/VECEYEC/JDE07/NL/0560/2019, donde el recurrente solicitó su cambio de adscripción a **petición de parte interesada**, señalándole que, el envío de solicitudes de cambios de adscripción debe sujetarse a lo establecido en los artículos 198 y 202 fracción II del *Estatuto* y 8, 16 fracción III y 32 fracción VI, de los *Lineamientos*.
3. De los documentos anexos al oficio, así como la solicitud del funcionario se hace evidente que el movimiento solicitado tiene origen en una solicitud de cambio de adscripción a petición de persona interesada, por lo que con fundamento en el artículo 32, fracción VI, de los *Lineamientos*, ésta resulta improcedente.
4. El 16 de enero de 2020 se aprobó el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto, por el que se aprobó la declaratoria de vacantes en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, que serían concursadas en la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020, entre las que se encuentra la plaza de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán.
5. El Concurso Público es la vía primordial para el Ingreso al Servicio y ocupación de vacantes; y al ser inminente la celebración de un Concurso Público en la que está sujeta la plaza propuesta a la rotación, se debe dar preferencia como establece la norma, a la ocupación por esta vía.

Inconforme con lo anterior, el hoy actor controvertió esta determinación de improcedencia del cambio de adscripción que solicitó.

También impugnó los acuerdos INE/JGE07/2020 e INE/JGE08/2020, por los que la Junta General Ejecutiva del *INE*, en el primero, aprobó los cambios de adscripción y rotación de miembros del *SPEN* y, en el segundo, realizó la declaratoria de plazas vacantes del *SPEN* a concursarse en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020, pues se encontraba la plaza a la cual el actor pretende su cambio de adscripción.



3.2. Resolución impugnada

El Consejo General del *INE* resolvió los recursos de inconformidad promovidos por el actor, en el sentido de confirmar la negativa de cambio de adscripción, así como los acuerdos impugnados, al considerar que:

- La improcedencia del cambio de adscripción se encuentra debidamente fundada y motivada, tanto la solicitud a petición de parte, como por necesidades del servicio.
- Que la solicitud de cambio de adscripción del actor del veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, fue **a petición de parte**, y no se presentó dentro de los plazos establecidos por la *DESPEN*, por lo que era improcedente con independencia de los motivos personales que expuso.
- Por lo que hace a su solicitud de cambio de adscripción **por necesidades del servicio**, se actualizó una causal de improcedencia, porque tiene origen en una solicitud de cambio a petición de parte.
- Que al someter a concurso la plaza que pretendía el actor, previo a que resolvieran sobre su solicitud, no le genera perjuicio porque su solicitud en la modalidad de necesidad del servicio fue improcedente.
- Que los cambios de adscripción de plazas sólo son tramitados durante el periodo determinado por la *DESPEN*.
- La declaratoria de vacantes no está sujeta a las solicitudes de cambio de adscripción, sino a las necesidades institucionales.
- La solicitud de cambio de adscripción del actor **no se fundó en una causa que soportara una necesidad del servicio**, sino en una solicitud a petición de parte la cual se presentó cuando no estaba en curso el periodo correspondiente para ello.
- No hubo inequidad ni desproporcionalidad, pues con independencia de cuando se presenten las solicitudes, se debe dictaminar si cumplen o no con los requisitos y la del actor resultó improcedente.
- Que si bien se autorizaron cambios en juntas locales o distritales ubicados en entidades que no estaban en proceso electoral, la *DESPEN* tiene la obligación de velar por la debida integración de las Juntas, por lo que puede emitir dictámenes favorables respecto a las solicitudes de cambios de adscripción que sean necesarios.
- Que no se vulneró el derecho humano a la salud, porque la negativa del cambio de adscripción del actor no depende solamente de lo expuesto o motivado por el Vocal Ejecutivo a través de la Vocal Secretaria en la Junta Local, sino de la verificación de que se cumplieran los supuestos de procedencia de la solicitud, así como de que no se actualicen las causas de improcedencia.

9

- Si bien el recurrente acreditó tener padecimientos como rinitis vasomotora y depresión que afectan su salud, así como que su madre tiene detrimento en su salud al padecer un cuadro de “Lumbalgia Crónica postraumática de tres años de evolución” y su abuela tiene “Insuficiencia Renal Crónica”, su pretensión la sustenta en la circunstancia de que la única solución para el cese de sus padecimientos es vivir en Mérida, su lugar de origen, lo cual, jurídicamente no es viable, en atención a que, las solicitudes de cambio de adscripción, como se vio, deben de sujetarse al procedimiento previsto en la normativa interna.
- La negativa del cambio de adscripción no derivó de un acto violatorio de su derecho a la protección de la salud, sino de un procedimiento establecido en la normativa del Instituto para proveer a sus órganos del personal calificado necesario, en acatamiento al principio de legalidad que debe observar toda autoridad al emitir un acto.
- Que aún en el supuesto de que se considerara procedente su solicitud de cambio de adscripción por los motivos que señaló, no garantiza que se otorgara la adscripción en Mérida, pues se deben considerar las diversas posibilidades.
- Además, de las constancias médicas que obran en autos, sus padecimientos y los de sus familiares son atendidos con tratamiento médico, por lo que independientemente de que la negativa a su solicitud obedeció a que se actualizó una causal de improcedencia, tal determinación no trasgrede su integridad ni le causa un riesgo evidente o para sus familiares, toda vez que el recurrente está recibiendo la atención médica correspondiente a sus padecimientos por parte del ISSSTE, por lo que el Instituto cumple con su obligación de brindar seguridad social a sus trabajadores.

10

3.3. Planteamientos ante esta Sala

El actor en su escrito de demanda expresa los siguientes agravios:

- a) **Violación al derecho de cambio de adscripción a petición de parte o por necesidad del servicio**, pues afirma el promovente que su caso encuadra en la hipótesis de los artículos 199, fracción IV, del *Estatuto* y 24, 26, fracción IV, de los *Lineamientos*, por cuestiones de salud; y no se afectaría la integración de los órganos desconcentrados.

Lo anterior, porque están acreditados los padecimientos del actor, de su madre y su abuela materna.



Que en el periodo de marzo de dos mil diecinueve no existían vacantes en Yucatán, y al 20 de diciembre ya se había generado la que ahora pretende obtener, de ahí el interés legítimo de su solicitud.

Por ello, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la Vocal Secretaria, por instrucciones del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, presentó la solicitud del actor de cambio de adscripción a la plaza vacante en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán, señalando expresamente los problemas de salud del solicitante y su familia.

Que los problemas de salud del actor, de su madre y su abuela materna se tuvieron por acreditados por la autoridad responsable.

Que su escrito de veintisiete de noviembre fue una consulta para saber si habría alguna segunda convocatoria para presentar solicitudes de cambio de adscripción a petición de parte interesada; pero no una solicitud de cambio de adscripción a petición de parte interesada.

Que actualmente la plaza que pretendía ya no está vacante, pero si está libre el espacio de Vocal de Organización Electoral.

Que los cambios por necesidades en el servicio pueden darse en cualquier momento, ya que una cuestión de salud surge sin planearla.

El *Estatuto* o los *Lineamientos* no contemplan límites en cuanto a la cantidad de solicitudes a petición de parte o por necesidad del servicio. Que es incorrecto cuando la responsable señala que no se requiere el cambio de adscripción para mejorar el estado de salud del promovente y de su familia porque actualmente cuentan con tratamiento médico.

Por lo que estima que, la confirmación de la negativa de su cambio de adscripción vulnera el derecho al trabajo, a la salud, el debido proceso, motivación y fundamentación y el principio *pro-persona* (la interpretación más favorable a la persona).

Que el artículo 2 ° de la Ley General de Salud dispone que el derecho a la protección a la salud tiene como finalidad de bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana.

- b) Que la resolución impugnada no toma en cuenta que la negativa del cambio de adscripción es desproporcional e inequitativa porque el dieciséis de enero de dos mil veinte se aprobaron diversos cambios, excepto la presentada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por la Vocal Secretaria, por instrucciones del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, referente a la solicitud del actor.
- c) Que no se debió someter a concurso la plaza vacante que pretende el actor en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán.
- d) Que antes del segundo concurso de plazas vacantes, se debió abrir un periodo de movilidad para solicitar cambios de adscripción a petición de parte interesada, como lo dispone el artículo 198 del *Estatuto*.
- e) Que la discrecionalidad no puede dejar de observar los *Lineamientos*.
- f) Que no se estudiaron los agravios 5, 6 y 7.

3.4. Cuestión a resolver

Determinar si fue o no conforme a derecho que el Consejo General del *INE* confirmara la negativa de cambio de adscripción del actor.

3.5. Decisión

En la resolución impugnada no se advirtió que la *DESPEN* al dar respuesta a la solicitud de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, presentada por la Vocal Secretaria, por instrucciones del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, referente al cambio de adscripción del actor por razones de salud, **en la modalidad de necesidad del servicio**, a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán, no tomó en cuenta las circunstancias particulares del presente asunto.

Por lo anterior, la citada petición no era improcedente, sino que debió ser dictaminada por la *DESPEN*, en virtud de que:

- Durante el periodo para presentar la solicitud de cambio de adscripción a petición de parte (marzo de dos mil diecinueve) no había vacante en la plaza que pretende su cambio el promovente (a pesar de ello el actor sí la presentó).
- Cuando se generó la vacante que pretende el actor (quince de noviembre de dos mil diecinueve), el plazo para presentar su solicitud había fenecido.



- El escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, no es una solicitud de cambio de adscripción a petición de parte, sino una solicitud de información para saber si habría un segundo periodo para presentar su solicitud o alguna otra alternativa para solicitar su cambio.

3.5.1. Justificación de la decisión

Marco normativo

➤ Cambio de adscripción

Los artículos 193, 194, 196, 198, 199, 202 y 205 de los *Estatutos*, disponen, entre otros aspectos, lo siguiente:

El Cambio de Adscripción consiste en la movilidad horizontal del personal del Servicio de una adscripción a otra en la misma entidad u otra distinta.

La Rotación consiste en la movilidad horizontal del personal del Servicio a un cargo o puesto distinto, homólogo o equivalente en el nivel salarial, en la misma entidad o en otra, así como de un órgano ejecutivo del Instituto a otro.

La Junta Ejecutiva del *INE* podrá autorizar el Cambio de Adscripción o Rotación de los Miembros del Servicio **por necesidades del Servicio o a petición del interesado**, con base en el dictamen que para tal efecto emita la *DESPEN* sobre la procedencia de las solicitudes, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

El dictamen que emita la *DESPEN* deberá considerar el perfil y la trayectoria del Miembro del Servicio, así como los demás elementos que determine la citada Junta.

El Cambio de Adscripción por necesidades del Servicio se realizará con base en las solicitudes que presenten a la *DESPEN* mediante oficio, los Directores Ejecutivos y **los Vocales Ejecutivos Locales** respecto de los Miembros del Servicio adscritos a sus áreas o juntas. En las solicitudes deberán explicar los motivos por los que se considera necesario el Cambio de Adscripción.

Previo a la celebración de un Concurso Público, la *DESPEN* convocará a un proceso de Cambios de Adscripción y Rotación.

El Cambio de Adscripción o Rotación **por necesidades del Servicio** se determinará con base en **cualquiera de los supuestos siguientes**: para la debida integración de las juntas locales y distritales ejecutivas o direcciones ejecutivas del Instituto, preferentemente durante proceso electoral federal; **solo cuando se entienda que la integridad del personal esté afectada o se encuentre en riesgo evidente**; y por Distritación, entre otros.

El Cambio de Adscripción o Rotación a **petición del interesado** deberá sujetarse a lo siguiente: las solicitudes deberán presentarse en los plazos o periodos que para tal efecto establezca la *DESPEN*; y **que se realice a un cargo o puesto con un mismo nivel salarial u homólogo a este**, conforme a la tabla de equivalencias prevista en los lineamientos en la materia; entre otros requisitos.

La *DESPEN* presentará a la referida Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, sólo aquellos dictámenes de las solicitudes que sean procedentes en términos del *Estatuto*.

Por su parte, los artículos 4, 7, 8, 9, 10, 16, 24, 25, 26 y 32 de los *Lineamientos*, establecen, en lo que al caso interesa:

Los cambios de adscripción o rotación a petición de persona interesada deberán realizarse al amparo del principio de igualdad de oportunidades, por lo que sólo podrán ser tramitados y, en su caso, aprobados, durante la vigencia del periodo a que se refiere el artículo 8 de los *Lineamientos*.

Los cambios de adscripción o rotación podrán efectuarse bajo las modalidades siguientes: a petición de persona interesada; y por necesidades del servicio.

14 La *DESPEN* determinará, previo conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del *INE* y de la Comisión del *SPEN*, un periodo en el que se atenderán las solicitudes de cambios de adscripción y rotación a petición de persona interesada; el cual no podrá coincidir con el Proceso Electoral Federal, el desarrollo de un Concurso Público del sistema del Instituto, ni mientras esté vigente alguna lista de reserva del mismo. Lo anterior, siempre y cuando **existan plazas vacantes** y condiciones necesarias para su operación.

Las y los Miembros del Servicio interesados en obtener un cambio de adscripción o rotación **deberán presentar su solicitud, únicamente, en los periodos** que para tal efecto sean establecidos.

Durante el periodo de cambios de adscripción a petición de persona interesada, no se dará trámite a solicitudes por necesidades del Servicio, salvo que se trate de casos de extrema urgencia debidamente acreditados por la instancia solicitante ante la *DESPEN*, previo conocimiento de los integrantes de la Comisión del Servicio.

La *DESPEN* realizará el análisis de las solicitudes y elaborará los dictámenes de aquellas que cumplan con los requisitos previstos en el *Estatuto*, estos *Lineamientos* y el Oficio-Circular correspondiente.



El Oficio-Circular que emita la *DESPEN*, para la realización del periodo de cambios de adscripción de Miembros del Servicio a **petición de persona interesada**, deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Los plazos para la recepción de solicitudes;
- II. **Las plazas de cargos y puestos vacantes disponibles** para los cambios de adscripción o rotación, y
- III. El periodo para analizar las solicitudes y elaborar, en su caso, los dictámenes de procedencia.

Las solicitudes de cambio de adscripción o rotación serán improcedentes cuando no se presenten en los plazos y periodos establecidos por la *DESPEN*, entre otros supuestos.

Las solicitudes de cambio de adscripción o rotación **por necesidades del Servicio** que sean presentadas para cargos y puestos distintos de Vocal Ejecutivo/a de Junta Local Ejecutiva, **podrán ser formuladas por** el Secretario Ejecutivo, así como por las o los Titulares de las Direcciones Ejecutivas o de las Unidades Técnicas y/o **Vocales Ejecutivos/as de Junta Local Ejecutiva, según corresponda al órgano en que se encuentra adscrito la o el miembro del Servicio.**

El solicitante deberá hacerlas del conocimiento de la o el titular del Órgano destino que se propone, quien deberá remitir su opinión en un plazo máximo de tres días hábiles, sobre el caso concreto.

Las solicitudes de cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio deberán ser enviadas a la *DESPEN* y se deberá precisar la o las causales concretas que dan sustento al movimiento y que se ubiquen en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 199 del *Estatuto* y 26 de los *Lineamientos*, motivando detalladamente las razones de la solicitud, las necesidades o urgencias que se pretendan cubrir, acompañadas de los documentos o evidencias que la sustenten plenamente.

Las solicitudes de cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio se dictaminarán tomando en cuenta **la integridad física de alguna o algún Miembro del Servicio o de sus parientes consanguíneos o por afinidad en primer grado, esté seriamente afectada** o se encuentre en riesgo evidente por amenaza cierta, por un posible ataque, **enfermedad** o impedimento físico grave, a lo cual **se le dará preferencia**, entre otros supuestos.

Adicionalmente, para dictaminar la procedencia de un cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio, la *DESPEN* podrá valorar, entre otros

elementos, **el facilitar a la o el Miembro del Servicio, el acercamiento al domicilio de sus padres** o al de su cónyuge, en caso de que, **por enfermedad grave** o impedimento físico, no puedan valerse por sí mismos y no exista otra persona que pueda asistirlos.

Serán improcedentes las solicitudes de cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio, por alguna de las siguientes causales: que las solicitudes provengan de una Dirección Ejecutiva o de las Unidades Técnicas y/o Vocales Ejecutivos/as de Junta Local Ejecutiva, **distinta a la de origen del Miembro del Servicio propuesto**; y que **tengan origen en una solicitud de cambio a petición de persona interesada**, pero sean presentadas bajo la modalidad de necesidades del Servicio, entre otras.

3.5.2. Es incorrecta la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, por lo que la DESPEN debió dictaminar la solicitud presentada por la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León y atender las razones de salud familiar que expuso el actor para su cambio de adscripción a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán

El actor expresa como agravios, sustancialmente, que se vulnera su derecho al cambio de adscripción a petición de parte o por necesidad del servicio, pues afirma que su caso encuadra en la hipótesis de los artículos 199, fracción IV, del *Estatuto* y 24, 26, fracción IV, de los *Lineamientos*, por cuestiones de salud familiar, las cuales se tuvieron por acreditadas; además de que no se afectaría la integración de los órganos desconcentrados.

16

Que en el periodo de marzo de dos mil diecinueve no existían vacantes en Yucatán, y al 20 de diciembre ya se había generado la que ahora pretende obtener, por lo que, en esa fecha, la Vocal Secretaria, por instrucciones del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, presentó la solicitud del actor de cambio de adscripción a la plaza vacante en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán, señalando expresamente los problemas de salud del solicitante y su familia.

Que su escrito de veintisiete de noviembre fue una consulta para saber si habría alguna segunda convocatoria para presentar solicitudes de cambio de adscripción a petición de parte interesada; pero no una solicitud de cambio de adscripción a petición de parte interesada.

Que actualmente la plaza que pretendía ya no está vacante, pero si está libre el espacio de Vocal de Organización Electoral.

Que es incorrecto cuando la responsable señala que no se requiere el cambio de adscripción para mejorar el estado de salud del promovente y de su familia porque actualmente cuentan con tratamiento médico.



Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada no se advirtió que la *DESPEN* al dar respuesta a la solicitud de veinte de diciembre de dos mil diecinueve¹⁰, referente al cambio de adscripción del actor, **en la modalidad de necesidad del servicio**, a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán, por razones de salud, realizó precisiones inexactas y no tomó en cuenta las circunstancias particulares del presente asunto, como se desarrolla enseguida:

- a) La *DESPEN* señaló que conforme al artículo 199 del *Estatuto* el cambio de adscripción por necesidades del servicio se determina para la debida integración de las Juntas locales o Distritales, preferentemente durante proceso electoral federal, supuesto que no se actualizaba para el caso de Yucatán.

La interpretación de dicha norma es incorrecta, porque el texto al contemplar la palabra **preferentemente**, no se limita a que los cambios de adscripción por necesidades del servicio se realicen **sólo** para la debida integración de dichas juntas para los procesos electorales federales, sino que permite la posibilidad de que se realicen en otra temporalidad.

- b. La *DESPEN* indicó que el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve dio respuesta al escrito del actor de veintisiete de noviembre, en el que solicitó su cambio de adscripción a petición de parte interesada y le contestó que dichas solicitudes se deben sujetar a lo establecido en los artículos 198 y 202 fracción II, del *Estatuto* y 8 de los *Lineamientos*, por lo que el requerimiento realizado resultaría improcedente en términos de los artículos 16 fracción III y 32 fracción VI, de los *Lineamientos*.

17

También precisó que la solicitud del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León tuvo origen en una solicitud de cambio de adscripción a petición de parte interesada, por lo que con fundamento en el artículo 32, fracción VI, de los *Lineamientos* resultaba improcedente.

En principio, la *DESPEN* refirió que la solicitud debe presentarse dentro del plazo establecido para ese efecto y al no realizarlo así, sería improcedente.

¹⁰ Presentada por la Vocal Secretaria, por instrucciones del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León.

Lo incorrecto de esa determinación, consiste en que dicha autoridad no tomó en cuenta que el actor sí formuló petición el ocho de marzo de dos mil diecinueve, atendiendo a los plazos aprobados por la *DESPEN*, **a pesar de que no había plazas vacantes en Yucatán, el actor presentó su solicitud de cambio de adscripción, esperando que se generara algún espacio en esa entidad, lo cual no sucedió.**

Tampoco tomó en consideración que **fue el quince de noviembre del citado año, cuando se generó la vacante de la plaza a la cual el actor pretende su cambio de adscripción**, pues el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán, ganó el concurso para ocupar la plaza de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca.

Por tanto, esta Sala considera que la *DESPEN* y la autoridad responsable en el presente juicio, debieron tomar en cuenta que al momento del periodo para solicitar el cambio de adscripción a petición de parte no había una plaza vacante en Yucatán (a pesar de ello el actor presentó su solicitud); y cuando se generó la vacante, el citado plazo ya había concluido desde el mes de marzo, sin que se abriera una segunda oportunidad para presentar dichas solicitudes a petición de parte.

18 Lo anterior, lógicamente generó confusión al actor, respecto a qué trámite realizar, si solicitarlo en la modalidad a petición de parte, o vía necesidad del servicio.

A partir de esto, el actor realizó lo siguiente:

1. Solicitud por necesidad del servicio realizada por la Junta Local Ejecutiva en Yucatán.

El veintidós de noviembre, a petición del actor, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Yucatán, solicitó a la *DESPEN* el cambio de adscripción del hoy promovente para ocupar la vacante que se generó en la plaza del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán, pues éste ganó el concurso para ocupar la plaza de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca ¹¹, **por lo que había necesidad del servicio.**

El veintiséis de noviembre, la *DESPEN* rechazó la solicitud de cambio de adscripción, al considerar que tenía que ser el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de **Nuevo León** quien manifestara la necesidad del servicio¹².

¹¹ Foja electrónica 571-575, del cuaderno accesorio del presente expediente.

¹² Oficio INE/DESPEN/3180/2019.



2. Solicitud de información respecto a si se abriría un segundo periodo para presentar solicitudes a petición de parte.

El veintisiete de noviembre, el actor presentó un escrito a la *DESPEN* señalando que tenía la intención de que fuera considerado para ocupar la plaza de la citada 04Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán, o en cualquier otro distrito en esa entidad, por urgente necesidad familiar **y solicitó se le informara si se abriría un segundo periodo para solicitudes, porque el primero fue en el primer trimestre de dos mil diecinueve y en ese entonces no había vacantes en Yucatán** con el mismo tabulador del actor o cualquier otra alternativa¹³.

El veintiocho de noviembre, la *DESPEN* dio respuesta en el sentido de que, el envío de solicitudes de cambio de adscripción a petición de persona interesada debe sujetarse a lo establecido en los artículos 198 y 202, fracción II, del *Estatuto* y 8 de los *Lineamientos*, por lo que en términos de lo previsto en los artículos 16, fracción III y 32, fracción VI, de los *Lineamientos*, el requerimiento realizado era **improcedente**. Que esto era acorde al principio de legalidad en esta modalidad de petición de persona interesada.

Esta Sala estima que la *DESPEN*, como lo manifiesta el actor, **no debió considerar dicho escrito como una solicitud de cambio de adscripción a petición de parte, pues de su contenido se advierte que se trata de una solicitud de información** para saber si habría un segundo periodo para presentar su solicitud o alguna otra alternativa para solicitar su cambio.

19

3. Solicitud por necesidad del servicio realizada por la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León.

El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la Vocal Secretaria, por instrucciones del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, presentó solicitud de cambio de adscripción del actor, **en la modalidad de necesidad del servicio**, a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán, por razones de salud.

Con base en lo anterior, en la resolución impugnada se debió advertir que no se trata de un caso ordinario, sino de uno con circunstancias particulares, pues se reitera:

- Durante el periodo para presentar la solicitud de cambio de adscripción a petición de parte (marzo) no había vacante en la plaza que pretende su cambio el promovente (a pesar de ello el actor sí la presentó).

¹³ Foja electrónica 578, del cuaderno accesorio del presente expediente.

- Cuando se generó la vacante que pretende el actor, el plazo para presentar su solicitud había fenecido.
- El escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, no es una solicitud de cambio de adscripción a petición de parte, sino una solicitud de información para saber si habría un segundo periodo para presentar su solicitud o alguna otra alternativa para solicitar su cambio.

Así, se puede concluir que exigir al actor que presentara su solicitud de cambio de adscripción dentro de un periodo donde no existía la vacante que pretende, es jurídicamente inviable pues participaría en un procedimiento donde no habría plaza que asignarle.

La petición formulada el veinte de diciembre de dos mil diecinueve por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, consistente en el cambio de adscripción del actor **por necesidad del servicio derivada de problemas de salud personal y familiar**, debió ser dictaminada por la *DESPEN* observando lo siguiente:

- No se actualiza la improcedencia que señaló en su respuesta de diecisiete de enero de este año, porque el escrito de veintisiete de noviembre no es una solicitud a petición de parte.
- Tomar en cuenta que la Junta Local Ejecutiva en Yucatán ha dado su visto bueno respecto del cambio solicitado (pues también solicitó el cambio de adscripción del promovente).
- El actor solicita su cambio de adscripción a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán para el mismo cargo u otro con el mismo tabulador (por lo que resulta innecesario pronunciarse respecto a los acuerdos INE/JGE07/2020 e INE/JGE08/2020).
- En la sentencia impugnada se tuvo por acreditado el padecimiento del actor, de su madre y de su abuela materna.
- Las solicitudes de cambio de adscripción o rotación por necesidades del Servicio se dictaminarán tomando en cuenta **la integridad física de alguna o algún Miembro del Servicio o de sus parientes consanguíneos o por afinidad en primer grado, esté seriamente afectada** o se encuentre en riesgo evidente por amenaza cierta, por un posible ataque, **enfermedad** o impedimento físico grave, a lo cual **se le dará preferencia**.

20



- Podrá valorar **que el cambio de adscripción facilita a la o el Miembro del Servicio, el acercamiento al domicilio de sus padres**, en caso de que, **por enfermedad grave** o impedimento físico, no puedan valerse por sí mismos y no exista otra persona que pueda asistirlos.

Lo anterior evidencia que en la resolución impugnada se realizó un estudio incorrecto de las circunstancias particulares del presente asunto.

En efecto, no se debió considerar improcedente la solicitud de cambio de adscripción del actor por necesidad del servicio (porque el escrito de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve es una solicitud de información y no una solicitud de cambio de adscripción a petición de parte), sino que **se debió dictaminar atendiendo a que**: la formuló la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, a la cual se encuentra adscrito actualmente el promovente.

Además, había una plaza vacante igual a la que actualmente tiene el actor (vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de Junta Distrital); que la Junta Local Ejecutiva en Yucatán había dado su visto bueno respecto del cambio solicitado (pues también solicitó el cambio de adscripción del promovente); el solicitante acreditó el padecimiento del actor, de su madre y de su abuela materna.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios expresados, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida.

21

Al haber alcanzado su pretensión el actor, consistente en que se revoque la resolución impugnada, a fin de que se dictamine su solicitud de cambio de adscripción, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios.

4. EFECTOS

4.1. Revocar la resolución impugnada del Consejo General del *INE*.

4.2. Revocar el oficio *INE/DESPEN/0164/2020*, por el que la *DESPEN* dio respuesta a la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León.

4.3. Ordenar a la *DESPEN* que dictamine la solicitud de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, realizada por la Vocal Secretaria, por instrucción del Vocal Ejecutivo, de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, respecto al cambio de adscripción del actor, y, en su caso, someterlo a la aprobación de la Junta General Ejecutiva del *INE*, tomando en cuenta que:

- No se actualiza la improcedencia que señaló en su respuesta de diecisiete de enero de este año, porque el escrito de veintisiete de noviembre no es una solicitud a petición de parte.

- El actor solicita su cambio de adscripción a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán **para el mismo cargo u otro con el mismo tabulador**.
- La Junta Local Ejecutiva en Yucatán había dado su visto bueno respecto del cambio solicitado en la plaza que pretende el actor (pues también solicitó el cambio de adscripción del promovente); sin embargo, si la plaza pretendida por el actor ya no está vacante, deberá buscarse otra similar o de igual tabulador en la 04 Junta Distrital Ejecutiva u otra en Yucatán, y hacerla del conocimiento de la o el titular del Órgano destino que se propondría, quien deberá remitir su opinión en un plazo máximo de tres días hábiles, sobre el caso concreto.
- Tener por acreditado el padecimiento del actor, de su madre y de su abuela materna, para efectos del cambio de adscripción.
- Tomar en cuenta **la enfermedad e integridad física del actor, de su madre y su abuela materna**.
- Valorar, entre otros aspectos, **que el cambio de adscripción facilita al actor el acercamiento al domicilio de sus padres**, concretamente el de su madre y su abuela materna por la **enfermedad que padecen y que ésta última** no puede valerse por sí misma.

22

Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se **revoca** el oficio INE/DESPEN/0164/2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se **ordena** a la citada Dirección Ejecutiva realizar lo precisado en el apartado de efectos de esta ejecutoria.



En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma:29/12/2020 09:47:44 a. m.

Hash:✔8GvYkwvmPAC3Gnx9qJ3VhfPIIfOGIddOMc/gv//WEjw=

Magistrado

Nombre:Yairsinio David García Ortiz

Fecha de Firma:29/12/2020 11:22:47 a. m.

Hash:✔+uTKRnmbTxkh1MQ1GAqdE1EMuzQjIzHOTLzJXC8JGyc=

Magistrada

Nombre:Claudia Valle Aguilasocho

Fecha de Firma:29/12/2020 09:51:03 a. m.

Hash:✔NlhOu9fSuOI64DrYXxS8fgK1mIzj8u5MPLgDEECk0cc=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Francisco Daniel Navarro Badilla

Fecha de Firma:29/12/2020 09:30:37 a. m.

Hash:✔bruoarUnBFVFPCZDNtjTTPR0RKIIKaSptWqnu+pyDwo=